JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Radicado Nº	05579 31 02 001 2021 00104 00
Proceso	VERBAL – sociedad de hecho -
Demandante	CABLES Y MEDIOS S.A.S.
Demandado	CARLOS ARMANDO CÁRDENAS CAMPOS
Providencia	2021 –S364
Asunto	Ordena notificar en debida forma

El 14 de septiembre de 2021, la parte demandante allegó documento denominado notificación electrónica[1], en dicho documento se aprecia escrito signado por la apoderada de la parte demandante y que lleva como título "**NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8º DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**" y además copia del auto admisorio de la demanda, teniendo que en todas las páginas de este documento se refiere que es un envío de documento cotejado con el original.

El artículo 8 del decreto 806 de 2020 reguló la manera de realizar las notificaciones dentro de los procesos judiciales a través de medios digitales como correo electrónico, al respecto dispuso:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere*
>
> *afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> *Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del*

[1] PDF 13

proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades pÚblicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

La sentencia C-420 de 2020, al declarar exequible la norma antes citada dispuso: *"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

En ese orden de ideas y en concordancia con la norma y la jurisprudencia en cita, no se tiene evidencia del envío de comunicación para la notificación del demandado como lo ha ordenado el artículo 8 del decreto 806 de 2020, así como tampoco se allegó prueba que en esa comunicación fueron agregados los anexos para su traslado, así como no hay constancia de la comunicación remitida al demandado, tampoco podrá pregonarse el cumplimiento del requisito dispuesto por la sentencia C-420 de 2020, puesto que no hay constancia del acuse de recibido por el iniciador de correo electrónico o cualquier otro medio que de constancia del acceso del demandado al mensaje.

Así entonces, se requiere al demandante para allegar copia de la comunicación remitida al demandado para su notificación, aportando además la constatación de que el iniciador recepcione acuse de recibido o algún otro medio de convicción, con el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece la sentencia C-420 de 2020, situación sin la cual no podrá contarse el término de traslado para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54411d1921e8e23b9e1522f0dd14e956ed99f00ec6c6e1aee6e540b1963e8d7b
Documento generado en 26/10/2021 11:34:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica